

# La ciencia jurídica en el modelo Garantista de Ferrajoli

Ana Lilia Ulloa Cuéllar\*

**RESUMEN:** *El objetivo de este ensayo es estudiar algunos aspectos del modelo garantista de Ferrajoli, así como sus implicaciones en la ciencia jurídica.*

**Palabras clave:** *Crisis del Derecho, Racionalidad Jurídica, Contenido jurídico, Postulados Axiológicos, Expectativa.*

**ABSTRACT:** *The objective of this essay is to study some aspects of Ferrajoli's garantist model as well as its implications in the law.*

**Key Words:** *Crisis of law, law rationality, law content, axiological statements, expectation.*

**SUMARIO:** Introducción. 1. La crisis de la razón jurídica. 2. El modelo garantista de Ferrajoli. 3. La ciencia jurídica en el modelo garantista. Conclusión. Bibliografía.

## Introducción

A partir de la crisis actual en que se encuentra el Derecho, Ferrajoli construye un modelo garantista con el cual pretende no sólo describir el sistema jurídico sino también interpretarlo, comprenderlo y, con ello, enfrentar de mejor forma los problemas jurídicos de esta época. El interés de Ferrajoli por enfrentar la crisis del Derecho, radica en última instancia en su interés por la democracia y la defensa de los derechos fundamentales.

El modelo garantista de Ferrajoli tiene implicaciones en los diferentes ámbitos de lo jurídico. Por ejemplo, en el papel del juez y la legitimación democrática de su independencia, en la distinción entre la democracia formal y la democracia sustancial, en la reconstrucción de la ciencia jurídica y el reto de su complejidad, etc.

A continuación estudiaré esta última temática; la ciencia jurídica y su complejidad desde el modelo garantista de Ferrajoli. Para esto, inicio con un primer apartado donde estudio la crisis de la razón jurídica. Posteriormente

---

\* Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana.

formulo un segundo apartado donde presento, en forma breve, el nuevo paradigma jurídico que desarrolla Ferrajoli. Finalmente en el apartado cuarto, analizo la reconstrucción de la ciencia jurídica desde el modelo garantista de Ferrajoli y presento algunas conclusiones.

## **1. La crisis de la razón jurídica**

A partir del análisis de la crisis en el derecho actual, Ferrajoli inicia la construcción de un nuevo modelo jurídico conocido ahora como el modelo garantista. Este autor señala tres aspectos de la crisis jurídica: la crisis de la legalidad, la crisis del Estado social y la crisis del Estado nacional.

La crisis de la legalidad tiene que ver con la enorme corrupción que hoy en día envuelve a la política. Se trata de la ilegalidad del poder distribuido en la política misma como en las finanzas, la economía y la administración pública. Esto implica a su vez la degradación de las reglas del juego institucional.

En cuanto a la crisis del Estado social, esta apunta a la contradicción entre un Estado social y un Estado garante de la libertad, contradicción que da lugar a una inflación legislativa y al deterioro de un sistema holístico del derecho. Se produce entonces un ambiente totalmente propicio para la corrupción.

Finalmente, la crisis del Estado Nacional remite a la alteración de la soberanía así como al debilitamiento del Estado constitucional. En la superación de los viejos Estados nacionales se ha olvidado el trabajo de la construcción de un constitucionalismo de derecho internacional.

Esta triple crisis del derecho viene a tambalear, finalmente, el Estado de Derecho. La crisis ha dado lugar a la filtración de intereses fuertes, ocultos y a nuevas formas neoabsolutistas del poder. En esta situación, el sistema jurídico se desborda. Se presenta un debilitamiento de la función normativa del derecho y de sus funciones de límite y vínculo para la política. Las funciones de garantía de los derechos fundamentales tanto de libertad como sociales, dentro del Estado pierden rumbo.

Esta triple crisis del Derecho se vuelve más peligrosa en el momento en que se convierte en una crisis de legalidad y con ello en una crisis de la democracia y por lo tanto en un debilitamiento de la función normativa del derecho. Ante esta situación, lo que pelagra es la garantía de los derechos fundamentales.

Ferrajoli considera que el peligro de la democracia y los derechos fundamentales depende, además de la crisis del derecho, de la crisis de la razón jurídica; es decir, de la pérdida de confianza de la *artificial reason*.

De manera que no sólo la crisis del derecho es la culpable del desbocamiento de las normas y el deterioro de la democracia. El peligro se encuentra en la crisis de la razón jurídica. El problema está entonces, como señala Ferrajoli, en la pérdida de confianza en esa *artificial reason* que es la razón jurídica moderna. Desde la perspectiva de Ferrajoli se hace necesario recuperar el contenido de lo jurídico.

En cuanto a la “razón jurídica actual, esta tiene la ventaja derivada de los progresos del constitucionalismo del siglo pasado; que permite configurar y construir hoy el derecho [...] como un sistema artificial de garantías constitucionalmente preordenado a la tutela de los derechos fundamentales”.<sup>1</sup>

Esta perspectiva constructivista del derecho supera regímenes basados en una visión iusnaturalista del Derecho. Y, el actual constitucionalismo del Estado del Derecho, por su parte, supera el extremo iuspositivista, el cual reduce la razón jurídica a lo formal.

El Derecho conforme a Ferrajoli, es un constructor de la razón jurídica; es un sistema artificial, pero no cualquier sistema pues se trata de un sistema de garantías constitucionalmente preordenado a la tutela de los derechos fundamentales. Veamos cómo es esto.

## 2. El Modelo Garantista de Ferrajoli

Ferrajoli reconoce por lo menos tres significados de garantismo, de las cuales dos vamos a retomar: Garantismo como modelo de derecho, y Garantismo como propuesta de teoría general de Derecho. Ambos significados apuntarán al axioma sobre el derecho como garantía de limitación al poder y de aquí se establece la ya celebre frase del jurista italiano que reza así: “El derecho es la garantía de los más débiles frente a los más fuertes. El derecho es la ley del más débil”.

Partiendo de las limitaciones e insuficiencias del Estado liberal así como de los enfoques positivistas y iusnaturalistas, Ferrajoli empieza a construir un nuevo paradigma jurídico que parte del hecho de que el Derecho es algo que se construye y por lo tanto no es un ente o un fenómeno natural y, tampoco está determinado en forma necesaria. Por otra parte y como producto del Estado del Derecho moderno,

---

<sup>1</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías*, Ed. Trotta, Madrid, p. 19.

Estado y Derecho no se construyen en forma anárquica sin límites en su contenido. El Derecho del Estado constitucional es un Derecho que se caracteriza por normar tanto contenido como forma. Además, él mismo, el derecho, está a su vez normado en cuanto a su forma y su contenido.

El derecho que propone el modelo garantista es un derecho programado en cuanto a su sustancia y forma. Sus contenidos se encuentran vinculados normativamente a los principios y a los valores escritos en sus constituciones. Y son estos tipos de constituciones las que dan lugar al Estado de derecho constitucional.

La garantía del Derecho se logra por la interconexión de una doble artificialidad: las normas son producidas pero están sujetas al Derecho. De manera que la misma producción jurídica se encuentra disciplinada por normas, tanto formales como sustanciales de derecho positivo.

El Derecho no es natural ni se deriva de la moral, ya que sus normas se construyen. El Derecho es hecho por los hombres. Pero, la validez del Derecho se encuentra positivado por un sistema de reglas que disciplinan las propias opciones de las que el Derecho se proyecta y esto se da desde el establecimiento de ciertos valores ético-políticos como la igualdad, la dignidad de las personas, la autonomía, etc. Estos valores ético-políticos son los límites jurídicos a la producción jurídica. La estructura de la legalidad está gobernada entonces por esos valores, de tal manera que el Derecho queda regulado tanto en su forma como en su contenido.

La misma producción jurídica se encuentra normada, disciplinada por normas tanto formales como sustanciales.

Tenemos entonces que su *ser* está dado por la artificialidad de la acción humana pero tiene un *deber* que disciplina la proyección de normas desde el ámbito de los valores.

De aquí "...se desprende una innovación en la propia estructura de la legalidad, que es quizá la conquista más importante del derecho contemporáneo: La regulación jurídica del derecho positivo mismo, no sólo en cuanto a las formas de producción sino también por lo que se refiere a los contenidos producidos".<sup>2</sup> El derecho así, programa sus contenidos sustanciales, vinculándolos normativamente

---

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 19.

a los principios y a los valores inscritos en sus instituciones. El derecho programa su forma y contenido.

Todas estas propuestas las alcanza Ferrajoli a lo largo de las críticas que elabora al estado de derecho liberal. Parte entonces del estudio de las insuficiencias del modelo liberal del estado de derecho. Este estado, como lo muestra la historia, no ha logrado satisfacer las desigualdades sociales y económicas y de allí la necesidad de revisar los alcances de la legalidad. El estado del derecho liberal, se ha preocupado únicamente por la libertad de mercado y al intervenir sólo de manera mínima ha empleado en forma catastrófica las desigualdades. Frente al estado de bienestar urge la concreción de un auténtico estado social de derecho en donde a su vez se superen la irresponsabilidad de la clase gobernante y se termine con las prestaciones sociales que se hacen fuera del marco legal y que sólo producen grupos con poderes ocultos.

Desde la propuesta del modelo Garantista se presenta una alternativa que da lugar no sólo a la multiplicación de las garantías de los derechos individuales tradicionales sino además asegura la protección de los derechos sociales continuamente olvidados y desconocidos. Este modelo implica la construcción de un estado de mínimos y máximos: Un gobierno liberal mínimo y un gobierno social máximo.

Una refundación del Estado social sobre la base de los principios de sujeción a la ley, igualdad de los ciudadanos e inmunidad de éstos frente a la arbitrariedad, requeriría la distribución de sus prestaciones según la lógica universalista de las garantías de los derechos sociales en vez de intervenciones discrecionales y selectivas de tipo burocrático. El ejemplo paradigmático, en esta dirección, es la de la satisfacción *ex lego*, en forma universal y generalizada, de los derechos a la subsistencia y a la existencia mediante la atribución de una renta mínima garantizada a todos a partir de la mayoría de edad.<sup>3</sup>

De acuerdo a la propuesta de Ferrajoli, en un estado de derecho garantista la política se convierte en el instrumento del derecho y son los vínculos normativos constitucionales los que adquieren primacía sobre lo político.

A diferencia de Kelsen, Ferrajoli considera que no basta con la legitimación formal, se hace necesario la legitimación sustancial o ética que, en última instancia, radica en la satisfacción de los criterios exigidos por los derechos fundamentales.

---

<sup>3</sup> FERRAJOLI, "Pasado y futuro del estado de derecho" en CARBONELL, Miguel, *Neoconstitucionalismo*, Ed. Trotta, Madrid, 2005, pp.13-30.

Como se deja ver, “*el deber ser*” de lo jurídico es recuperado en el modelo garantista. A su vez, este *deber ser* se encuentra fundamentado en el valor de la persona humana, en el sentido kantiano: ser siempre un fin y nunca un medio.

Desde la dignidad humana los básicos axiológicos son: vida, dignidad, libertad y supervivencia. Valores estos que se enlazan con los siguientes cuatro fines axiológicos: igualdad jurídica, el nexo entre derechos fundamentales y democracia, el nexo entre derechos fundamentales y, como ya se dijo, el papel de los derechos fundamentales como la ley del más débil.

El modelo garantista de Ferrajoli resalta las relaciones que se dan entre la defensa de los derechos humanos y la vigencia de un estado democrático.

En un sentido no formal ni político sino sustancial y social de <<democracia>>, el estado de derecho equivale a la democracia: en el sentido de que refleja, más allá de la voluntad de la *mayoría*, los intereses y las necesidades de todos. En este sentido, el garantismo, como técnica de limitación y de disciplina de los poderes públicos dirigida a determinar lo que los mismos no deben y lo que deben decidir, puede muy bien ser considerado el rasgo más característico (no formal, sino) estructural y sustancial de la democracia: las garantías, tanto liberales como sociales, expresan en efecto los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a los poderes del estado, los intereses de los débiles respecto a los de los fuertes, la tutela de las minorías marginadas o discrepantes respecto a las mayorías integradas, las razones de los de abajo respecto a las de los de arriba. No existe diferencia, en este sentido, entre derechos de libertad y derechos sociales: también los derechos sociales, como cada vez se hace más evidente en los países ricos, en los que la pobreza tiende a convertirse en una condición minoritaria, son derechos individuales virtualmente contrarios a la voluntad y a los intereses de la mayoría.

Todo esto justifica, a mi entender, una redefinición del concepto de <<democracia>>. Llamaré democracia sustancial o social al <<estado de derecho>> dotado de garantías efectivas, tanto liberales como sociales, y democracia formal o política al <<estado político representativo>>, es decir, basado en el principio de mayoría como fuente de legalidad. Sustanciales, respecto de las formales de democracia política, pueden ser en efecto consideradas las normas secundarias que las enuncian: las cuales, de manera diferente a las normas sobre el <<qué>> y sobre el cómo se debe decidir que se refieren a las fuentes y las formas de producción de las normas primarias, hacen referencia a =qué= se debe o no se debe decidir y, por ello, a sus contenidos sustanciales. Y sociales respecto de las políticas en materia de representación, pueden ser consideradas sus funciones: mientras, en efecto, el estado representativo supone que la soberanía resida en el pueblo y que, por consiguiente su ejercicio sea legítimo en cuanto represente la voluntad de la mayoría, el Estado de Derecho requiere que las instituciones políticas y jurídicas sean instrumentos dirigidos a la satisfacción de los intereses primarios de todos y sean por tanto legítimas en cuanto tutelen y realicen concretamente tales intereses.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón*, Ed. Trotta, Madrid, pp. 864-865.

De manera particular cabe resaltar un importante concepto que Ferrajoli desarrolla a lo largo de la construcción de su modelo garantista; se trata del concepto de expectativa. Con este concepto, Ferrajoli logra representar la relación dialéctica que se da entre el deber ser normativista y el ser, realista, de lo jurídico. A la expectativa le corresponden obligaciones o prohibiciones en el plano normativo y la ausencia de esa correspondencia en el plano fáctico produce una laguna que tendrá que ser resuelta. Y aplica este concepto en su concepción de Derechos humanos.

Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por *status*, la condición de un sujeto, prevista de su idoneidad para ser titular de situaciones Jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas.<sup>5</sup>

Tanto los derechos primarios como los derechos secundarios están formados por expectativas sólo que estos últimos, están también formados por poderes.

Para Ferrajoli un derecho subjetivo es “cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica”.

Desde este concepto de expectativa, a Ferrajoli le interesa la idea de un derecho, que para su existencia, no tenga necesidad de la existencia de la garantía y aquí es donde radica la importancia de la relación dialéctica entre el *ser y el deber ser*. La falta de garantías no refleja la inexistencia del derecho sino más bien la existencia de lagunas que hay que llenar. Por otra parte, cabe señalar que los fundamentos de los derechos humanos estarán dados a través de los postulados axiológicos. Pero, lo más importante de subrayar es que en el modelo de Ferrajoli la garantía de los derechos fundamentales no depende de la existencia de las garantías.

Esta manera de concebir a los derechos fundamentales implica a su vez el establecimiento de las siguientes cuatro tesis: la primera tesis separa a los derechos patrimoniales de los derechos fundamentales. La segunda tesis establece a los derechos fundamentales como la base de igualdad jurídica lo que da lugar al aspecto sustancial de la democracia. La tercera tesis reconoce la supranacionalidad de los derechos fundamentales. Finalmente, la cuarta tesis sustenta la relación entre derechos fundamentales y sus garantías.

---

<sup>5</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Ed. Trotta, Madrid, 2005, p. 19.

Por otra parte, cabe señalar que la dimensión formal y sustancial que se establece en lo jurídico tiene su reflejo en la democracia. El coto vedado de las normas formales lo establecen las normas sustanciales que a su vez conforman la democracia sustancial la cual descansa en los derechos fundamentales que, al ser de todos, ninguna mayoría puede cambiar. Al ser de todos los derechos humanos, se dice que éstos son inalienables.

Cabe señalar que este Garantismo que propone Ferrajoli da lugar a una propuesta teórica general sobre el derecho. El modelo garantista es pues una teoría general del derecho y ésta a su vez contiene como disciplinas a la ciencia jurídica, a la filosofía jurídica y a la teoría del derecho garantista particular.

El modelo garantista por supuesto que produce una serie de alteraciones en el esquema positivista clásico y una de éstas es la que afecta al papel de la ciencia jurídica. Veamos cómo es esto:

### **3. La Ciencia Jurídica en el Modelo Garantista**

El modelo garantista conlleva una alteración en diversos planos del modelo positivista clásico. Por ejemplo, en el plano de la metateoría del derecho y por tanto del papel de la ciencia jurídica, que tendrá ahora no sólo una función descriptiva, sino también una función crítica y proyectiva en relación con su objeto.

El modelo garantista de Ferrajoli funciona como una garantía social del derecho la cual a su vez contiene tres áreas: la ciencia jurídica, la filosofía política, la teoría del derecho garantista en sentido particular. Cada una de estas áreas tiene un método y un objeto de estudio diferente. Partiendo de que la ciencia en principio tiene que ver con la realidad, el método para la ciencia jurídica es el análisis empírico que se aplicará a por lo menos tres objetos de estudio: dogmática jurídica, sociología jurídica, historiografía jurídica. Todo el aspecto normativo de la doctrina jurídica es recuperado por la filosofía política la cual tiene por objeto los valores ético-políticos. Luego, la teoría del derecho garantista general baja a lo particular y concreto desde un método de sistemas de conceptos teniendo como objeto las definiciones estipulativas o extencionales.

De todo esto, es importante destacar dos aspectos: uno es el método o la metodología y el otro, el papel que se asigna a la moral como agente determinante de un ordenamiento jurídico.



Ferrajoli no acepta la neutralidad valorativa y para salvar algunas de sus críticas señala que ésta, la neutralidad valorativa, sólo se da en el plano de la ciencia jurídica pero no en la filosofía política. De aquí establece una diferencia de planos metodológicos para distinguir entre la separación del derecho y la moral.

La propuesta garantista de Ferrajoli incide así en una nueva concepción de cientificidad del derecho y promulga un iuspositivismo crítico que fortalece el papel de los jueces y de los juristas como los encargados de la mejora permanente de los ordenamientos jurídicos.

Como se deja ver el modelo garantista, en su dimensión normativa del derecho, cumple una función de limitación del poder. Esta dimensión se identifica, en Ferrajoli, con el estado de derecho. Desde el modelo garantista tenemos una legalidad compleja.

Se trata de abandonar la concepción paliopositivista de la validez, ligada a una estructura simplificada de la legalidad que ignora la sujeción al derecho, no solo formal sino sustancial, de las fuentes de producción jurídica, en los ordenamientos dotados de Constitución rígida. En efecto, la existencia de normas inválidas puede ser fácilmente explicada con solo distinguir dos dimensiones de la regularidad o legitimidad de las normas: la que se puede llamar vigencia o existencia, que hace referencia a la *forma* de los actos normativos y que dependen de la conformidad o correspondencia con las *normas formales* sobre su formación; y la validez propiamente dicha o, si se trata de leyes, la constitucionalidad, que, por el contrario, tiene que ver con su significado o contenido y que depende de la coherencia con las *normas sustanciales* sobre su producción. (...) El paradigma del Estado constitucional de derecho--o sea, el modelo garantista--no es otra cosa que esta doble sujeción del derecho al derecho, que afecta a ambas dimensiones de todo fenómeno normativo: La vigencia y la validez, la forma y la sustancia, los signos y los significados, la legitimación formal y la legitimación sustancial o, si se quiere, la <<racionalidad formal>> y la <<racionalidad material>> weberianas. (...)

Todos los derechos fundamentales ---no solo los derechos sociales y obligaciones positivas que imponen al Estado, sino también los derechos de libertad y los correspondientes deberes negativos que limitan sus intervenciones---equivalen a vínculos de *sustancia* y no de forma, que condiciona la validez sustancial de las normas producidas y expresan, al mismo tiempo, los *finés* a que está orientado ese moderno artificio que es el Estado constitucional de derecho.<sup>6</sup>

Desde el modelo garantista de Ferrajoli las faltas de: incoherencia, antinomias y lagunas así como la falta de plenitud de un sistema jurídico son entendidas como el mayor mérito del estado democrático de derecho; estado que se caracteriza por excluir formas de legitimación absolutas y por estar pendientes no tanto de la

---

<sup>6</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías*, Op. Cit., pp. 21, 22.

legitimación sino más bien de la deslegitimación del ejercicio de los poderes públicos por violaciones a las máximas jurídicas institucionales.

Desde el modelo Garantista la ciencia jurídica adquiere un papel crítico y proyectivo en relación con su objeto. Con esto se conforma otro tipo de racionalidad jurídica diferente a la del positivismo dogmático. Bajo esta nueva racionalidad jurídica la falta de plenitud propicia un papel de elaboración y diseño de nuevas técnicas de garantía y condiciones de validez más vinculantes.

En cuanto a las incoherencias y contradicciones; éstas nos enfrentan con normas superiores. Y es la crítica del derecho inválido lo que constituye el aspecto científico y político a la ciencia jurídica.

En cuanto al problema de la plenitud y el reconocimiento de las lagunas esto indica también una falta de técnicas apropiadas de garantía. Es el caso de la mayor parte de los derechos sociales que continuamente han sido desentendidos por parte del estado y que requieren atención desde el establecimiento de técnicas complejas de garantía.

El modelo garantista proporciona así un nuevo paradigma de ciencia jurídica a través del cual se resalta la importancia de las relaciones dialécticas entre técnica jurídica y análisis científico del derecho. Con esto se conforma a su vez una nueva relacionalidad jurídica en donde el contenido jurídico es tan importante o más importante que la forma jurídica.

Al igual que Bobbio, Ferrajoli apuesta a la unidad, la coherencia y la plenitud del sistema jurídico. Pero a condición de estar consciente que tal pureza no existe.

Igualmente apunta a salvar la crisis del derecho desde el derecho mismo y la razón jurídica salvando así el futuro de la democracia desde el futuro del derecho.<sup>7</sup>

Así, la ciencia jurídica deja de ser un conocimiento dedicado sólo a la descripción y sistematización del sistema jurídico. La ciencia jurídica tiene, en cambio, como principal función la crítica. Y las normas existen o no existen porque han sido producidas o no producidas, pero nunca porque sean deducidas de supuestas normas naturales o de razón.

## Conclusión

---

<sup>7</sup> Véase: FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías*, Op. Cit., p. 33.

Desde el modelo garantista el estado de derecho no solamente es un estado legal sino que además es un estado caracterizado por la funcionalización de todos los poderes del estado al servicio de la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos, mediante la incorporación limitativa en su constitución de los deberes públicos correspondientes, en donde cabe destacar la legalidad en sentido estricto. El contenido de la ley estará ahora condicionado por los principios éticos que contienen el constitucionalismo.

Ferrajoli reclama el hecho de que la cultura jurídica y política no ha tomado todavía suficiente conciencia sobre lo que es el verdadero estado de derecho: un nuevo modelo de derecho y democracia para el cual urge la elaboración de sus respectivas técnicas de garantía.

Bajo este nuevo paradigma, la ciencia jurídica debe de tener presente que el derecho deja de ser sólo un derecho de garantía y pretende ser también un sistema de valores. Con esto la metodología jurídica sufre también un cambio considerable; ahora no basta con el análisis formal o con recurrir a la lógica deductiva. Se hace necesario también el uso de la teoría de la argumentación para el análisis de tal sistema de valores. Se abandona entonces el predominio de la forma de producción de las normas y se establece una diferencia entre Estado de Derecho y Estado Constitucional. No todo Estado de Derecho implica necesariamente un estado constitucional. Éste, el Estado constitucional, marca la primacía, garantía y defensa de los Derechos fundamentales. Bajo esta perspectiva la filosofía política y la hermenéutica del Derecho cobran relevancia decisiva.

Como sabido es, el modelo Garantista de Ferrajoli ha tenido una serie de críticas que a esta altura son ya clásicas, el análisis de éstas no ha sido el objetivo de este trabajo, y ello, porque, de una u otra forma, Ferrajoli ha dado respuesta a tales críticas. Aquí sólo nos hemos detenido a presentar de manera didáctica y sucinta, su modelo en relación a la ciencia jurídica.

Cabe concluir señalando las propias palabras de Ferrajoli, quien señala que: sólo el reconocimiento de la divergencia entre normatividad y efectividad permite sobrepasar la interminable polémica de la doble falacia, naturalista y normativista, de la asunción de los hechos como valores o, al contrario, de los valores como hechos. Una teoría del garantismo, además de fundamentar la crítica del derecho positivo respecto a sus parámetros de legitimación externa e interna, es en consecuencia también una crítica de las ideologías iusnaturalistas o positivistas superando así la confusión entre validez y vigencia o bien efectividad y validez.

## Bibliografía

- CARBONELL, Miguel, *Neoconstitucionalismo*, Ed. Trotta, Madrid, 2005.
- FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y garantismo*, Ed. Trotta, Madrid, 2008.
- \_\_\_\_\_, *Derechos y garantías*, Ed. Trotta, Madrid, 2001.
- \_\_\_\_\_, *Derecho y razón*, Ed. Trotta, Madrid, 1998.
- \_\_\_\_\_, *Fundamentos de los derechos fundamentales*, Ed. Trotta, Madrid, 2005.
- \_\_\_\_\_, *Garantismo: Debate sobre el Derecho y la Democracia*, Ed. Trotta, Madrid, 2006.